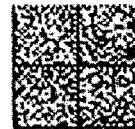




UNIDAD  
DE RESTITUCIÓN  
DE TIERRAS

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS  
DIRECCIÓN TERRITORIAL DE VALLE DEL CAUCA – EJE CAFETERO.

NOTIFICACIÓN POR AVISO NV 00284 DE 15 DE ABRIL DE 2021



ID 183405.

Pereira, 15 de Abril de 2021

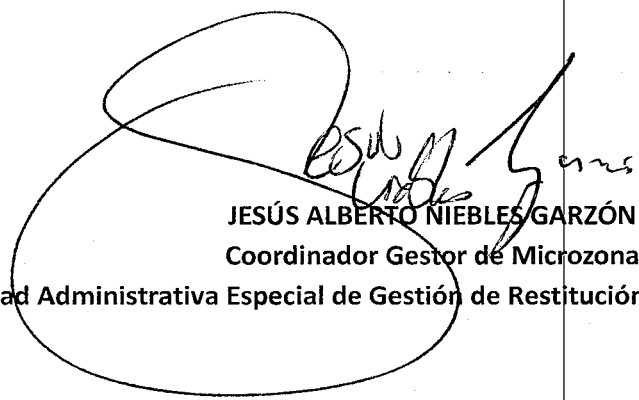
La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial Valle del Cauca y Eje Cafetero, hace saber que emitió acto administrativo **RV 01432 DE 31 DE JULIO DE 2018** dentro de la solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente distinguido con el **ID 183405**.

Que ante la imposibilidad de realizar la notificación personal del precitado acto administrativo, por cuanto, habiéndose enviado en el transcurso del trámite citación a la dirección suministrada por la solicitante e intentar establecer comunicación telefónica al número de contacto reportado, el peticionario no ha comparecido para el surtimiento de la requerida diligencia; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, a través del presente AVISO se procede a efectuar la notificación, la cual se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso que permanecerá publicado durante cinco días.

Para tales efectos se adjunta copia íntegra del acto administrativo a notificar en doce (12) folios y se publica en la página electrónica de la entidad, con la salvedad que los datos personales del solicitante han sido protegidos, en virtud de los postulados de la Ley 1448 de 2011 y del decreto 1071 de 2015.

Se informa al notificado de la procedencia del recurso de reposición, el cual podrá interponer ante la Dirección Territorial Valle del Cauca, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del presente aviso o a su desfijación, advirtiéndole que una vez transcurrido ese término sin haberse hecho uso del recurso, el acto administrativo notificado quedará en firme, de conformidad con el numeral 3º del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-.

El presente AVISO se publica el quince (15) día del mes de Abril de 2021.



JESÚS ALBERTO NIEBLES GARZÓN  
Coordinador Gestor de Microzona  
Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas



CO SC GER5762

RT-RG-FO-21 V4



El campo  
es de todos

Ministerio de Agricultura

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección/Oficina Territorial Valle del Cauca

Dirección: Calle 9 No.4-50 Local 109 - Teléfonos 883 3368 Ciudad: Cali, - Departamento Valle del Cauca  
[www.restituciondetierras.gov.co](http://www.restituciondetierras.gov.co) Síguenos en: @URestitucion

## UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS



RESOLUCIÓN NÚMERO RV 01432 DE 31 DE JULIO DE 2018

*“Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”*

### LA DIRECTORA TERRITORIAL

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 1448 de 2011, los Decretos 4801 de 2011, 1071 de 2015, 440 de 2016 y las Resoluciones 131, 141 y 227 de 2012 y

### CONSIDERANDO

Que el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, ordena la creación del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, en el cual se inscribirán: I) las personas que fueron despojadas de sus tierras u obligadas a abandonarlas; II) su relación jurídica con estas; III) los predios objeto de despojo y; IV) el periodo durante el cual se ejerció influencia armada en relación con los mismos.

Que los numerales 1º y 2º del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011, asignan a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Restitución de Tierras Despojadas -en adelante Unidad- la responsabilidad del diseño, administración y conservación del mencionado Registro, la inscripción de los predios de oficio o a solicitud de parte y la certificación de los mismos.

Que mediante Resoluciones 131, 141 y 227 de 2012, el Director General de la Unidad delegó en los Directores Territoriales la facultad para ejercer en cada una de sus zonas las funciones y actuaciones propias del procedimiento administrativo de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente -RTDAF-, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 1071 de 2015 modificado por el Decreto 440 de 2016.

Que la señora [REDACTED] identificada con cédula de ciudadanía No. [REDACTED], el 24 de septiembre de 2015, radicó la solicitud identificada con el ID N° 183405, en la que pidió ser inscrita en el RTDAF, en relación con su derecho sobre el predio ubicado en la carrera 30, casa 26, Barrio González del municipio de Calarcá, departamento de Quindío.

Que el predio se encuentra dentro de un área macro y micro focalizada, conforme a lo dispuesto en el Decreto 1071 de 2015, modificado por el Decreto 440 de 2016 y la Resolución RV 0625 de 21 de abril de 2015, por la cual se microfocalizó todo el Departamento del Quindío.

RT-RG-MO-12  
V1

Continuación de la Resolución RV 01432 de 2018 "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

El artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, permite a la Unidad no iniciar el estudio formal las solicitudes de inscripción en el RTDAF, inclusive en las zonas no macro y/o microfocalizadas, cuando se advierta alguna de las siguientes circunstancias:

1. Los hechos de despojo o abandono del bien, cuyo ingreso al registro se solicita, no se enmarquen dentro de los presupuestos del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 sobre la calidad de víctima.
2. Cuando no se cumpla con los requisitos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, lo que comprende entre otras, las siguientes circunstancias:
  - a. La existencia de solicitudes de inscripción al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente que versen sobre terrenos baldíos ubicados al interior de las zonas de reserva forestal de la Ley 2 de 1959, en donde previamente se hubieren adelantado procesos de sustracción con fines de restitución de tierras ante la autoridad ambiental competente y la decisión de esta última no hubiere ordenado la sustracción.
  - b. Aquellos casos en que las solicitudes de inscripción al registro versen sobre terrenos baldíos ubicados al interior de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales del Decreto 2811 de 1974 y las normas que lo modifiquen o deroguen.
  - c. Aquellos casos en que las solicitudes de inscripción al registro versen sobre terrenos baldíos ubicados al interior de las áreas de Parques Nacionales Regionales, desde su consideración como inalienables, imprescriptibles e inembargables.
3. Cuando se establezca que los hechos declarados por el solicitante no son ciertos, o que este ha alterado o simulado deliberadamente las condiciones requeridas para su inscripción.
4. Cuando se establezca que los hechos victimizantes relacionados por el solicitante no tienen un nexo de causalidad necesario con el abandono y/o despojo de la tierra objeto de la solicitud.
5. Cuando se establezca que existe ausencia de la legitimación por parte del solicitante para iniciar la acción de restitución, señalada en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011.

Al respecto, el mismo artículo establece que cuando se advierta que quien solicita la inscripción en el RTDAF pretende obtener algún provecho indebido o ilegal, la situación deberá ponerse en conocimiento de las autoridades competentes.

Por otra parte, es pertinente denotar que el párrafo del artículo 2.15.1.3.5, del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° Decreto 440 de 2016 dispone que el solicitante cuyo caso no hubiere sido incluido en el RTDAF, podrá presentar nuevamente la petición subsanando las razones o motivos por los cuales no fue inscrito, si ello fuere posible.

RT-RG-MO-12  
V1



Continuación de la Resolución RV 01432 de 2018 "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Que el artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° Decreto 440 de 2016, permite a la Unidad, sin requisitos especiales, en cualquier momento de la actuación administrativa decretar pruebas de oficio, y admitir, solicitar, practicar e incorporar las que considere necesarias, pertinentes y conducentes.

### ANTECEDENTES

#### a. Hechos narrados

- La señora [REDACTED] manifestó que, se vinculó con el predio objeto de solicitud en el año 2011, cuando en compañía de su familia llegó a la zona e invadieron un lote que se encontraba solo, para construir su vivienda, el cual luego de un tiempo se vio obligada a abandonar.
- En primer lugar indicó que, su núcleo familiar estaba compuesto por su esposo [REDACTED], sus hijos [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED].
- Relató la solicitante que en el año 1984, a la edad de trece años fue reclutada por miembros de la guerrilla de las Farc en el departamento del Caquetá y fue llevada hacia el Cartagena del Chaira, donde permaneció hasta el año 1993 cuando tomó la decisión de escapar con su esposo [REDACTED] quien también pertenecía al grupo armado y sus hijos [REDACTED]  
[REDACTED].
- Una vez escapa del grupo armado, la señora [REDACTED] refirió que se radicó en el municipio de Calarcá durante algún tiempo, donde indicó fue nuevamente localizada por la Guerrilla, para que colaborara con ellos en diferentes actividades, razón por la que, se dirigen hacia el municipio de Calcedonia donde fueron nuevamente requeridos para colaborar en el secuestro de un señor del municipio de Sevilla, e incluso miembros del grupo armado se hospedaron en su vivienda durante algunos días para planear el hecho.
- Indicó la solicitante que, como su esposo se negaba a colaborar con ellos, fue asesinado el 20 de agosto del año 2011, motivo por el cual regresa a Calarcá y decide invadir el lote en el que construyó la casa que hoy solicita en restitución.
- Así las cosas, se radicó en el predio objeto de decisión e indicó que para el año 2014 su hija [REDACTED] fue secuestrada por el señor [REDACTED], de quien refiere tenía vínculos con grupos de narco guerrilla que operaban en Calarcá.
- Manifestó que, el señor [REDACTED] era la persona que estaba empeñada en llevarse sus hijos y les propinaba amenazas, razón por la que la señora [REDACTED] decide denunciar los hechos ante la Personería municipal, situación que desencadenó las amenazas en su contra y por lo que fue reubicada en Cundinamarca.

RT-RG-MO-12  
V1



Continuación de la Resolución RV 01432 de 2018 "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

- En Cundinamarca permaneció durante 14 meses, tiempo durante el cual el predio fue dejado a cargo de su cuñado el señor [REDACTED]. Pasados los 14 meses la solicitante decide retornar a su casa, debido a la difícil situación económica que enfrentaba, para reconstruir su vivienda; pues durante el tiempo que estuvo en Cundinamarca la vivienda fue consumida por un incendio.
- Por ultimo manifestó que durante el tiempo que estuvo en Cundinamarca recibió una llamada en la que le dijeron: "que Cundinamarca para ellos era muy chiquitico y que como yo me había puesto a denunciar y a decir nombres, ellos no iban a para de buscarme, hasta no hacerme llorar lágrimas de sangre con la arrebatada de mis hijos".
- Consultada la plataforma para la Inclusión Social – Vivanto se observó que la señora [REDACTED] se encuentra Incluida por los delitos de amenaza en el año 2010 del municipio de Caicedonia, desplazamiento forzado en el año 2013 del municipio de Concordia-Antioquia, homicidio en el año 2010, hechos ocurridos en el municipio de Caicedonia, amenaza en el año 2014 en el municipio de Calarcá, abandono de tierras y desplazamiento forzado en el año 2014 del municipio de Calarcá.

**b. Pruebas recaudadas y aportadas en la actuación administrativa.**

Que a lo largo del trámite administrativo fueron recaudados y aportados los elementos materiales probatorios que a continuación se enuncian:

**Pruebas recaudadas oficiosamente.**

1. Formulario de Solicitud de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas, consecutivo [REDACTED] ID 183405.
2. Citación de la Estación de Policía de Calarcá.
3. Copia de entrevista realizada con la Comisaría de Familia de Calarcá.
4. Constancia de asistencia de la solicitante ante la Personería Municipal de Calarcá.
5. Comunicación de salida del municipio a la Personería Municipal de Calarcá.
6. Guía básica de seguridad y protección.
7. Recomendaciones de medidas de autoprotección de la Policía de Calarcá.
8. Ampliación de hechos de la señora [REDACTED]
9. Copia de cédula de ciudadanía de la señora [REDACTED]
10. Copia de cédula de ciudadanía de [REDACTED]
11. Copia de tarjeta de identidad de [REDACTED]
12. Copia de documento de identidad de [REDACTED]
13. Copia de factura de servicio público de energía.
14. Solicitud de representación judicial.
15. Autorización de consulta en centrales de riesgo crediticio.
16. Formulario descripción de pasivos.
17. Consulta registral del folio N° [REDACTED]
18. Acta de localización predial.
19. Consulta catastral IGAC.

RT-RG-MO-12  
V1



Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Valle del Cauca (Eje Cafetero)

Calle 20 No. 6-17 Local 303-302 Tel: 3144374810 Pereira - Colombia  
www.restituciondetierras.gov.co Sigamos en @URestitucion @RicardoSabogalU



Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas  
Valle del Cauca - Eje Cafetero  
DIRECCIÓN TERRITORIAL  
DOCUMENTAL

Continuación de la Resolución RV 01432 de 2018 "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

20. Impresión de noticias de portales de internet, caracol radio, el espectador, vea pues Quindío y la crónica del Quindío.
21. Solicitud de información al municipio del Quindío – secretaría de planeación de Calarcá.
22. Solicitud de información a la estación de Policía de Calarcá.
23. Solicitud de información a la Dirección Seccional de Fiscalías de Armenia.
24. Solicitud de información a la Personería Municipal de Calarcá.
25. Solicitud de información a la Agencia Colombiana para la Reintegración de Risaralda.
26. Respuesta de la Agencia para la Reincorporación y la Normalización.
27. Respuesta de la secretaría de planeación del municipio de Calarcá.
28. Respuesta de la Personería de Calarcá.
29. Respuesta de la Fiscalía General de la Nación.
30. Respuesta de la estación de Policía de Calarcá.
31. Consulta de afiliación en SISBÉN.
32. Consulta en el Registro Único de Afiliados RUAF.
33. Consulta individual aplicativo VIVANTO.
34. Consulta de antecedentes en la página de la Policía Nacional.
35. Consulta de antecedentes página de la Procuraduría y Contraloría.
36. Notificación por estado de traslado de pruebas.
37. Constancia secretarial de llamada.

#### De la oportunidad de controvertir el material probatorio

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, la Dirección Territorial le informó el día 19 de julio de 2018 mediante llamada telefónica, que antes de resolver de fondo su solicitud contaba con el término de 3 días para acercarse a esta oficina ubicada en la calle 20 No. 6-17, local 302-303 Centro Comercial Estación Central, con el fin de controvertir las pruebas recaudadas. Lo anterior sin perjuicio de la confidencialidad de la información.

Que la señora [REDACTED] no acudió a esta territorial, vencidos los tres días para el traslado de pruebas.

#### ANÁLISIS DE LA UNIDAD

Que de conformidad con los artículos 3° y 75 de la Ley 1448 de 2011, para ser titular del derecho a la restitución se requiere (i) tener la calidad de propietario, poseedor o explotador del baldíos, (ii) haber sido despojado u obligado a abandonar el predio entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la mencionada Ley, (iii) como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° *ibidem*.

Que el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, consagra los eventos por los cuales no es procedente iniciar el estudio formal de la solicitud de inscripción en el RTDAF.

Que en el presente caso se encuentra acreditada la causal número 2 que expresa:

*"2. Cuando no se cumpla con los requisitos del artículo 75 la Ley 1448 de 2011..."*

RT-RG-MO-12  
V1



Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Valle del Cauca (Eje Cafetero)  
Calle 20 No. 6-17 Local 303-302 Tel: 3144374810 Pereira - Colombia  
[www.restituciondettierras.gov.co](http://www.restituciondettierras.gov.co) Sigamos en @URestitucion @RicardoSabogalU

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Valle del Cauca (Eje Cafetero)  
Dirección Territorial  
DOCUMENTAL  
GESTION



Continuación de la Resolución RV 01432 de 2018 "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Específicamente en lo atinente a: (legitimación) Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, siempre que estas sean susceptibles de adjudicación y el requisito de abandono y/o despojo, consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3<sup>1</sup>, previsto en el mencionado artículo a saber:

**"Artículo 75. Titulares del derecho a la restitución. Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo."**

Se establece entonces en el artículo citado, que serán titulares de la restitución, las personas que reúnan ciertas calidades exigidas en la Ley, como son: 1) la calidad jurídica es decir que ostenten para el momento de la ocurrencia de los hechos declarados, la propiedad sobre un bien inmueble, la posesión o la ocupación de bienes baldíos, toda vez que el mismo sea susceptible de adjudicación. 2) que hayan tenido que abandonar la propiedad o hayan sido despojadas de la misma, con ocasión de la comisión de delitos en su contra que configuren las violaciones de que trata el artículo 3, en todo caso que se enmarquen en un contexto de conflicto armado y, 3) un requisito de temporalidad. Así pues, para el caso objeto de estudio, ahondaremos en analizar con detalle el numeral primero, sobre *Calidad Jurídica* y el segundo del *abandono*, al ser los que nos implican especial atención, conforme los hechos declarados por la señora [REDACTED]

Declaró inicialmente la solicitante que la vinculación con el predio objeto de decisión, ubicado en la Carrera 30, casa 26 Barrio González, del municipio de Calarcá, se dio mediante la figura de invasión en un terreno desocupado de propiedad del municipio. Allí llegó en el año 2011 en compañía de su familia y construyó una casa de habitación.

Como quiera que fue la misma solicitante, quien manifestó que el inmueble solicitado corresponde a una invasión en terrenos de propiedad del municipio de Calarcá, se procedió a oficiar a dicha entidad para que determinara el carácter de adjudicable del mismo.

En ese orden, se remitió a la secretaría de Planeación del municipio de Calarcá, oficio por el cual se solicitó información respecto de la naturaleza jurídica del predio identificado con la cédula catastral N° 01-00-0171-0012-000, ubicado en la carrera 30, casa 26 del Barrio González. Solicitud que fue respondida mediante oficio N° 2018RE1766 en el cual informa: *el predio identificado con ficha catastral N° 01-00-0171-0012-000, matrícula inmobiliaria N° 282-27784, con dirección carrera 30 N°34-23 Barrio González, municipio de Calarcá, según base IGAC es propiedad del municipio de Calarcá y su condición según acuerdo 014 de 2009 "por el cual se ajusta el Plan Básico de Ordenamiento Territorial PBOT" es de zona*

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 3°. VÍCTIMAS.** Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, *ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.*

RT-RG-MO-12  
V1



Continuación de la Resolución RV 01432 de 2018 "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

de amenaza y/o riesgo alto no mitigable y para estas zonas establece: "el único uso permitido en estas zonas, es el de protección ambiental y, por lo tanto se restringe por completo, cualquier tipo de construcción, excepto obras de infraestructura y de servicios públicos".

De igual manera, se verificó el folio de matrícula N° 282-27784 correspondiente al predio solicitado y se observa en la anotación 02 la transferencia obligatoria del dominio que realizó en el año 2001 el señor [REDACTED] al municipio de Calarcá, conforme decreto 196 de 1999.

Lo anterior nos permite colegir que el predio carece de adjudicabilidad, por tratarse de un bien de uso público, al tener característica de Ejido y ser propiedad del municipio de Calarcá, cuya destinación se reserva únicamente para acciones de protección ambiental, que no permite construcciones por encontrarse en una zona de amenaza y/o riesgo alto.

Ahora bien, se habla de predio inadjudicable teniendo en cuenta que los predios de uso público no están sujetos a las reglas de la prescripción. *El Artículo 63 de la Constitución Política de 1991 los define así: "LOS BIENES DE USO PUBLICO, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación, y los demás bienes que determine la Ley, SON INALIENABLES, IMPRESCRIPTIBLES E INEMBARGABLES."* La inalienabilidad significa que no se puede transferir el dominio de los bienes públicos a persona alguna; y la imprescriptibilidad, es entendida como el fenómeno en virtud del cual no se puede adquirir el dominio de los bienes de uso público por el transcurrir del tiempo, en el sentido que debe primar el interés colectivo y social. Así, su finalidad es la conservación del dominio público en su integridad, toda vez que es contrario a la lógica, que bienes destinados al uso público de los habitantes puedan ser asiento de derechos privados. Desde el punto de vista jurídico los bienes de uso público de la Nación no pueden ser ocupados por los particulares a menos que cuenten con una licencia o permiso de ocupación temporal.

Así mismo el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera, siendo Consejera Ponente la Dra. GLORIA NAVARRETE BARRERO expresó:

*"Son los de uso público y fiscales, ambos **PERTENECEN A LA HACIENDA PUBLICA** y son de similar naturaleza, hallándose la diferencia en su destinación o manera de utilizarlos y en su régimen legal, como en los primeros el **USO PERTENECE A LOS HABITANTES DEL PAIS** y están a su servicio permanente calles, plazas, puentes, caminos, **EJIDOS**, etc.; mientras los segundos (terrenos, edificios, granjas) sirven al Estado como instrumentos materiales para la prestación de los servicios públicos, aunque pueden tomarse también como una especie de reserva patrimonial disponible para fines de utilidad común. (...)".*

Las anteriores disposiciones legales en materia de ejidos, fueron igualmente analizadas por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria Magistrado el Dr. ALBERTO OSPINA sentenció:

*"Como quedó visto, los terrenos ejidos situados en cualquier municipio del país son imprescriptibles, por calificarlos la ley como bienes de uso público o común y para mantener esa característica de imprescriptibilidad de los bienes ejidales que viene de la Colonia, establece el Decreto 1333 de 1986 en el Art. 169 que "los terrenos*

RT-RG-MO-12  
V1



Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Valle del Cauca (Eje Cafetero)

Calle 20 No. 6-17 Local 303-302 Tel: 3144374810 Pereira - Colombia

[www.restituciondetierras.gov.co](http://www.restituciondetierras.gov.co) Sigamos en: @URestitucion @RicardoSabogalU



GESTIÓN DOCUMENTAL

Dirección Técnica  
Valle del Cauca



Continuación de la Resolución RV 01432 de 2018 "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

*ejidos situados en cualquier municipio del país no están sujetos a la prescripción, por tratarse de bienes municipales de uso público o común.*

Por ultimo nos remitimos al Código Civil el cual señala en los artículos 679 y 680 explícitamente: *que nadie podrá construir, ni ocupar ningún espacio, por pequeño que sea de los terrenos de propiedad de la unión o de los bienes de uso público.*

Así las cosas, los bienes de uso público tienen un régimen jurídico muy particular que los diferencia a todas luces de los bienes de dominio privado, dominio que se encuentra consagrado en el artículo 58 de la Constitución Política y que implica el uso, goce y disposición sobre los mismos por parte de un particular sin más limitación que la ley y los derechos de los demás.

En el caso de los bienes privados, estos están dentro del comercio y su disponibilidad puede verificarse a través de la Oficina de Registro y de su respectivo número de matrícula inmobiliaria, a fin de determinar quién es el titular del bien y si éste se encuentra o no gravado, cosa que no ocurre respecto del predio solicitado en restitución pues hace parte de los bienes propiedad del municipio desde el año 2001, fecha en que fue adquirido a través de Escritura Pública 415 otorgada en la Notaria 2ª del Circulo de Calarcá, lo cual descarta que el predio esté en la esfera del dominio privado.

En razón a lo anterior, y dadas las particularidades del predio, se tiene que la señora [REDACTED] no le asiste ninguna de las calidades jurídicas contempladas en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 respecto del inmueble solicitado, pues como se anotó, las mejoras constituidas sobre bienes que revistan esta particularidad, no tienen carácter de enajenables, embargables y prescriptibles.

Ahora bien, en cuanto al elemento de *abandono o despojo forzado*, tenemos que tampoco se encuentra configurado, pues los hechos narrados por la solicitante permiten establecer, que los hechos victimizantes que adujo padecer no fueron como consecuencia del conflicto armado interno y, que el predio después de su desplazamiento no estuvo abandonado, prueba de ello tenemos que, la solicitante manifestó que el señor [REDACTED], supuesto autor del desplazamiento, mediante engaños se acercó a su familia para luego obligarla a que le vendiera alimentos e incluso abusar de su hija. Refirió que el citado señor se dedicaba al expendio de drogas y a reclutar a menores de edad para actividades delincuenciales, al tener vínculos con el grupo delincencial Los Rastrojos.

De otro lado, sostuvo la reclamante que, el señor [REDACTED] utilizaba a sus hijos para cambiar dinero, hacerle compras, les daba dinero a guardar y los amenazaba para que colaboraran, incluso refirió que, uno de sus hijos fue obligado a desaparecer un cuerpo para que se dieran cuenta que las amenazas en caso de no prestarle colaboración, eran serias.

A partir de estos hechos, fue que la señora [REDACTED] y su familia no podían salir de su vivienda, por temor a que sus hijos fueran raptados por esta persona; razón por la que decidió acudir a la Personería del Municipio de Calarcá y solicitar protección para ella y su familia, siendo reubicados en el departamento de Cundinamarca.

En virtud de lo anterior, el 18 de junio de 2014 se trasladó hacia la ciudad de Bogotá y en colaboración de la Alcaldía y la Gobernación del Quindío, logró sacar sus cosas para la mudanza, indicando que en el predio fue dejado su cuñado, el señor [REDACTED]

RT-RG-MO-12  
V1



Continuación de la Resolución RV 01432 de 2018 "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

quien tiempo después le informó que el predio había sido quemado mientras él se encontraba laborando.

La información aportada por la solicitante fue consultada ante diferentes entidades estatales como la Fiscalía, la Agencia para la Reincorporación y la Normalización y la Dirección Seccional de Fiscalías del Quindío a efectos de verificar la existencia de la banda organizada denominada "los Rastrojos" en inmediaciones del Quindío, argumentando que revisadas sus centrales de información no se cuenta con ninguna investigación que reúna los criterios señalados<sup>2</sup>, como tampoco información que permita identificar a los Rastrojos como un grupo que haya delinquido en la jurisdicción del Quindío<sup>3</sup>. En cuanto la ARN certificó que mediante consulta en su sistema de información, la señora [REDACTED] no hace ni ha hecho parte del programa de reintegración<sup>4</sup>.

Lo anterior nos permite concluir que, si en la zona no ha existido presencia de grupos organizados al margen de la Ley, conforme lo reportan las entidades consultadas, no podríamos hablar de un desplazamiento o abandono como consecuencia de acciones violentas en el marco de un conflicto armado, sino que son acciones que podrían ser enmarcadas en virtud de delincuencia común en torno a temas de microtráfico.

Por otra parte, se probó que el predio no fue abandonado por la solicitante, pues en su declaración manifestó que, el inmueble quedó a cargo de su cuñado, quien tiempo después le informó que el inmueble había sido consumido por las llamas, en medio de un incendio. Hecho que ella asocia a temas de conflicto y directamente en su contra, lo cual tampoco haya sustento, pues según las fuentes de información local, como prensa y radio relacionan el incendio con un fogón de leña dejado encendido en una vivienda lejana, donde se inició la conflagración y que debido al material en que se encuentran construidas las viviendas, generó que el fuego se expandiera rápidamente, acabando con la mayoría de los predios construidos en el sector.

Así las cosas, concluye esta Unidad, que no existen elementos necesarios conforme la Ley 1448 de 2011, para Incluir en el Registro de Tierras la solicitud incoada por la señora [REDACTED] pues como ha sido expuesto, no se configuró un abandono forzado de tierras, como tampoco hay una relación con hechos de violencia provenientes de actores armados reconocidos en el marco del conflicto armado interno, además de carecer de la titularidad para reclamar.

En consecuencia de lo anterior, y pese a que nuestra solicitante se encuentra reconocida como víctima por la Unidad de Atención para las Víctimas, debido a los diferentes hechos que padeció por el asesinato de su esposo e hijo en Antioquia y Valle del Cauca, además de las amenazas y su desplazamiento; tales hechos por si solos no son suficientes para acceder a la restitución de tierras, ya que se debe cumplir con lo previsto en la Ley, razón por la cual, se trae a colación un extracto de la sentencia 781 de 2012, que para los hechos expuestos es oportuno tener en cuenta.

**Sentencia C 781 de 2012:** Para la Corte la expresión "con ocasión del conflicto armado", inserta en la definición operativa de "víctima" establecida en el artículo 3º

<sup>2</sup> Ver a folio 60

<sup>3</sup> Ver a folio 61 y 62.

<sup>4</sup> Ver a folio 46.



GESTIÓN  
DOCUMENTAL

Dirección Territorial  
Valle del Cauca



MINAGRICULTURA

RT-RG-MO-12  
V1



Continuación de la Resolución RV 01432 de 2018 "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

*de la Ley 1448 de 2011, delimita el universo de víctimas beneficiarias de la ley de manera constitucional y compatible con el principio de igualdad, como quiera que quienes lleguen a ser consideradas como tales por hechos ilícitos ajenos al contexto del conflicto armado, aun cuando no sean beneficiarios de la Ley 1448 de 2011, pueden acudir a la totalidad de las herramientas y procedimientos ordinarios de defensa y garantía de sus derechos provistos por el Estado colombiano y su sistema jurídico. La expresión "con ocasión del conflicto armado," tiene un sentido amplio que cubre situaciones ocurridas en el contexto del conflicto armado. A esta conclusión se arriba principalmente siguiendo la ratio decidendi de la sentencia C-253A de 2012, en el sentido de declarar que la expresión "con ocasión de" alude a "una relación cercana y suficiente con el desarrollo del conflicto armado". Esta conclusión también es armónica con la noción amplia de "conflicto armado" que ha reconocido la Corte Constitucional a lo largo de numerosos pronunciamientos en materia de control de constitucionalidad, de tutela, y de seguimiento a la superación del estado de cosas inconstitucional en materia de desplazamiento forzado, la cual, lejos de entenderse bajo una óptica restrictiva que la limite a las confrontaciones estrictamente militares, o a un grupo específico de actores armados con exclusión de otros, ha sido interpretada en un sentido amplio que incluye toda la complejidad y evolución fáctica e histórica del conflicto armado interno colombiano. Estos criterios, fueron tenidos en cuenta por el Legislador al expedir la Ley 1448 de 2011 y constituyen criterios interpretativos obligatorios para los operadores jurídicos encargados de dar aplicación concreta a la Ley 1448 de 2011. (Subrayado fuera de texto)*

La referida ley contiene un trascendental estatuto a través del cual se procura articular un conjunto de disposiciones especiales, adicionales a las previamente contenidas en los principales códigos y en otras leyes de carácter ordinario, relativas a los derechos de las víctimas de unos determinados hechos punibles y de otras situaciones consecuenciales, reglas que en razón a este carácter especial se superponen y se aplicarán de manera preferente, o según el caso adicional, al contenido de esas normas ordinarias durante su vigencia, cuyo principal propósito es asegurar a las personas afectadas la efectividad de sus derechos.

Por otra parte, debe resaltarse que la expedición de una norma con estos objetivos y contenidos, es además expresión del cumplimiento por parte del Estado colombiano del mandato general contenido en importantes tratados internacionales que imponen a los países suscriptores la obligación de adoptar las medidas de carácter legislativo o de otro tipo que resulten necesarias para garantizar a sus ciudadanos el pleno goce y protección de los derechos reconocidos por esos mismos instrumentos. Ello por cuanto, sin lugar a dudas, la crítica situación que hace décadas viven las llamadas víctimas del conflicto armado interno, configurando un escenario de masiva violación de tales derechos a grandes sectores de la población. Sin embargo, es claro que el contenido específico de las normas con las que se pretende afrontar este problema y garantizar los referidos derechos puede en principio ser decidido autónomamente por éste, salvo en caso de existir razones o parámetros específicos de carácter constitucional.

Por lo que se hace necesario recordar que a partir de sus objetivos y sus contenidos la Ley de Víctimas es considerada una ley especial, aplicable solo a determinadas situaciones, las cuales no se rigen por las normas generales aplicables a los casos que no se enmarquen dentro de los requisitos de la justicia transicional, como en el caso de la señora [REDACTED]

RT-RG-MO-12  
V1



Continuación de la Resolución RV 01432 de 2018 "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

.....  
 [REDACTED] a quien se le pone de presente la facultad que le asiste de accionar los diferentes mecanismos judiciales ordinarios para que se investiguen tales hechos delictivos y, se le garantice el goce efectivo de sus derechos, para que las actuaciones ilícitas no queden en la impunidad y puedan ser aprehendidos los responsables.

### CONCLUSIÓN

Que por lo expuesto, se concluye que no hay lugar a iniciar el estudio formal de la solicitud, por no acreditarse el supuesto normativo previsto en el numeral 2 del artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, específicamente en lo atinente al no cumplimiento del requisito de abandono y/o despojo, previsto en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011:

*"2. Cuando no se cumpla con los requisitos del artículo 75 la Ley 1448 de 2011..."*

*"Artículo 75. Titulares del derecho a la restitución. Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo."*

Por lo anteriormente expuesto, la Directora Territorial Valle del Cauca – Eje Cafetero de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas,

### RESUELVE:

**PRIMERO: NO INICIAR** el estudio formal de la solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, presentada por la señora [REDACTED] identificada con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] respecto del predio que se relaciona a continuación, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto:

NO.	ID	UBICACIÓN Y NOMBRE DEL PREDIO	FMI	CÉDULA CATASTRAL
1	183405	"Carrera 30, casa 26 B/ González"	282-27784	01-00-0171-0012-000

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente resolución al solicitante en los términos señalados por el artículo 2.15.1.6.5 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, e informarle que contra la misma podrá interponer el recurso de reposición, ante el mismo funcionario que profirió la decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, conforme al artículo 2.15.1.6.6 ibídem.

**TERCERO: Oficiar** a la Unidad Integral para las Víctimas, para lo de su competencia, teniendo en cuenta la calidad de víctima de la señora [REDACTED]



**GESTIÓN DOCUMENTAL**  
 Dirección Territorial  
 Valle del Cauca - Pereira

RT-RG-MO-12  
 V1




Continuación de la Resolución RV 01432 de 2018 "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

**RODRÍGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] y su núcleo familiar, como quedó relacionado en la parte motiva de la presente resolución.

CUARTO: Una vez ejecutoriado, procédase al archivo de la solicitud objeto de estudio.

**Notifíquese y cúmplase.**

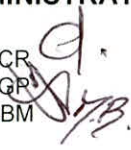
Dada en la Ciudad de Pereira a los (31) días del mes de julio de 2018



**SANDRA PAOLA NIÑO NIÑO**

**DIRECTORA TERRITORIAL VALLE DEL CAUCA- EJE CAFETERO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**

Proyectó: VCR  
Revisó: GGGR  
Aprobó: DGBM  
ID: 183405



RT-RG-MO-12  
V1

